Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174461121)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174461122)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc174461123)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado 2](#_Toc174461124)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc174461125)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc174461126)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc174461127)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc174461128)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc174461129)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc174461130)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc174461131)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc174461132)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc174461133)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc174461134)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc174461135)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc174461136)

[d) Causal de procedencia 6](#_Toc174461137)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc174461138)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc174461139)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc174461140)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc174461141)

[d) Conclusión 15](#_Toc174461142)

[RESUELVE 15](#_Toc174461143)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **04042/INFOEM/IP/RR/2024** y **04043/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **una persona de manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **01015/ECATEPEC/IP/2024** y **01017/ECATEPEC/IP/2024** en las que se requirió la siguiente información:

“En relación con la Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, prevista en el Artículo 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018: 1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas 2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas 3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas 4.- Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares)” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuestas del Sujeto Obligado

El **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del **SAIMEX**:

“EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS NO ES SUJETO OBLIGADO PARA DAR ATENCIÓN A SU REQUERIMIENTO, YA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE ECATEPEC DE MORELOS (IMCUFIDEEM).” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos que a continuación se describen

**Solicitud 01017/ECATEPEC/IP/2024, correspondiente al Recurso 04042/INFOEM/IP/RR/2024**

* **1017.pdf,** el cual contiene oficio del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa que no es Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, sugiriendo ingresar la solicitud al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos.

**Solicitud 01015/ECATEPEC/IP/2024, correspondiente al Recurso 04043/INFOEM/IP/RR/2024**

* **1015.pdf,** el cual contiene oficio del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa que no es Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, sugiriendo ingresar la solicitud al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dos de julio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el **SAIMEX** con los números de expediente **04042/INFOEM/IP/RR/2024** y **04043/INFOEM/IP/RR/2024**, en los cuales manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO; ASÍ COMO, RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

“No da la declaratoria de incompetencia el sujeto obligado” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de julio de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebradas **el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro** el Pleno de este Instituto determinó acumular el Recurso de Revisión **04043/INFOEM/IP/RR/2024 al 04042/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **seis de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **dos de julio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resultan procedentes la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **04042/INFOEM/IP/RR/2024 y 04043/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó en relación a la Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del año 2018, lo siguiente:

1. Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas
2. Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas
3. Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas
4. Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares)

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** informó que no era Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, sugiriendo ingresar la misma al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente porque no proporcionó la declaratoria de incompetencia.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado, en el término establecido en el numeral 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que, derivado que **EL SUJETO OBLIGADO** declaró su incompetencia, se procede al análisis a fin de determinar si lo solicitado corresponde a información que se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y/o funciones; motivo por el cual es necesario precisar que de acuerdo con el artículo

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de diversas dependencias que estarán subordinadas al Presidente Municipal, como lo son organismos descentralizados (entre los cuales se encuentra el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México (IMCUFIDEEM), por tanto resulta de nuestro interés los artículo 44, 97 y 98 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2024[[1]](#footnote-1), que disponen:

**“Artículo 44.** **Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias que estarán subordinadas a este último:**

**I.** Secretaría del Ayuntamiento;

**II.** Tesorería Municipal;

**III.** Contraloría Interna Municipal;

**IV.** Las Direcciones de:

**a.** Administración;

**b.** Bienestar;

**c.** Comunicación Social;

**d.** Desarrollo Económico;

**e.** Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

**f.** Diversidad y Atención a las Poblaciones LGBTTTIQ+;

**g.** Educación y Cultura;

**h.** Gobierno;

**i.** Instituto Municipal de las Mujeres e Igualdad de Género;

**j.** Jurídica y Consultiva;

**k.** Medio Ambiente y Ecología;

**l.** Mercados, Tianguis y Vía Publica;

**m.** Movilidad y Transporte;

**n.** Protección Civil y Bomberos;

**o.** Servicios Públicos;

**p.** Seguridad Pública y Tránsito; y

**q.** Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

**V.** La Coordinación Municipal de: a. Instituto de la Juventud;

**VI.** Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal: a. Secretaría Técnica de Gabinete; y b. Secretaría Particular.

**VII.** Defensoría Municipal de: a. Los Derechos Humanos.

**VIII. Organismos Públicos Descentralizados:**

**a. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México (IMCUFIDEEM);**

**b.** Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos; (S.A.P.A.S.E), y

**c.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F).

**Artículo 97. Los Organismos Públicos Descentralizados denominados:**

**a. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México (IMCUFIDEMM);**

**b.** Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (SAPASE); y

**c.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, México (DIF Ecatepec).

**Tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y coadyuvarán con el H. Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen el presente Bando Municipal y los demás ordenamientos vigentes.**

**Artículo 98. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México, es un organismo público descentralizado, creado mediante el decreto número 164, de la “LX Legislatura del Estado de México” de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte;** cuenta con las facultades, atribuciones y objetivos que le confiere la “Ley por la que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México (IMCUFIDEEM)”.

**La Junta Directiva es el Órgano que lo Gobierna, la cual se encuentra integrada por un Presidente, que será el Presidente Municipal; un Secretario, que será el Secretario del Ayuntamiento**; un Secretario Técnico, que será el Director del instituto, y seis vocales que serán el Regidor que tenga la comisión del deporte, dos representantes del sector deportivo del municipio y tres vocales que designe el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, quienes además se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México y demás leyes aplicables.

Tiene autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de autoridad fiscal en relación con la recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los ingresos en los centros, módulos, unidades deportivas, parques, albercas, y demás instalaciones de recreación propiedad municipal, por lo que podrá realizar actos de notificación, verificación, investigación, supervisión y ejecución y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por infracciones cometidas a los reglamentos internos, de centros módulos unidades deportivas, parques, albercas y demás instalaciones de recreación propiedad municipal.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la Junta Directiva que es el Órgano que lo Gobierna, se encuentra integrado entre otros por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento; por lo que, debe conocer de la información relacionada con la Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México (IMCUFIDEEM).

Sin embargo, es necesario precisar que la Ley por la que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México (IMCUFIDEEM), fue publicada en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, el **veinticuatro de julio de dos mil veinte**; por lo que, al corresponder **la información requerida por el particular al año 2018**, este Órgano Garante determina que no es procedente ordenar su entrega, dado que aún no había sido creado dicho Instituto, menos aún la Junta Directiva.

Lo anterior es así, pues a nada práctico nos conduciría ordenar al **SUJETO OBLIGADO** información relacionada con la Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México (IMCUFIDEEM), cuando ésta aún no había sido creada.

Expuesto lo anterior, se advierte que, si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se expone a continuación:

**Artículo 192**. El recurso **será sobreseído**, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia.**

### d) Conclusión

Bajo esas consideraciones, se afirma que los recursos de revisión sujeto a estudio actualizan la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **04042/INFOEM/IP/RR/2024** y **04043/INFOEM/IP/RR/2024,** ya que los medios de impugnación quedaron sin materia conforme a la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2024/bdo034.pdf* [↑](#footnote-ref-1)